

Recomendación 31/12
Guadalajara, Jalisco, 19 de septiembre de 2012
Asunto: violación a la legalidad, privacidad,
integridad y seguridad personal
Queja 4401/11/III

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y
Readaptación Social del Estado de Jalisco

Síntesis

(Quejosa) presentó queja a su favor, de su (agraviado 1) y de sus (agraviados) de [...], [...] y [...] años de edad. Señaló que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, varios agentes de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado (CGSPE) ingresaron a su domicilio, ubicado en el municipio de [...], en donde se encontraba en compañía de su familia, se dirigieron a la recámara, donde se encontraban sus (agraviados) y su (agraviado 1). Dijo que a su (agraviado 1) lo insultaron y lo golpearon, mientras ella trataba de taparle los ojos y los oídos a sus (agraviados), que se encontraban alterados por lo que estaba sucediendo. También señaló que registraron el menaje de la casa, se llevaron su vehículo particular y detuvieron a su (agraviado 1), acusado de tener droga y armas y lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República. Señaló además que cuando se retiraron los policías, se percató de la falta de varios objetos y dinero.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 4401/11/III, por actos que cometieron los agentes adscritos a la CGSPE, por considerar que con su actuar vulneraron los derechos humanos a la legalidad, privacidad, e integridad y seguridad personal.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejosa) interpuso queja tanto a su favor, como de su (agraviado 1) (agraviado 1) y sus tres (agraviados) menores de edad, de nombres (agraviado 2), (agraviado 3) y (agraviado 4), todos de apellidos [...], en contra de elementos policiales de la DGSPE por considerar que con su actuar violaron sus derechos humanos.

En esencia argumentó lo siguiente:

El día de ayer, es decir, el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas la suscrita me encontraba en mi casa en compañía del hoy (agraviado) y de mis menores (agraviados) de [...], [...] y [...] años de edad, cuando escuché ruidos y vi que en el pasillo de ingreso a mi casa se encontraban seis policías estatales portando armas largas a los que les pregunté qué hacían en mi casa y me pedían que les abriera a lo que les dije que no, pero insistieron preguntando por (agraviado 1) porque me dijo tenían una orden para llevarse a (agraviado 1), por lo que les pedí me la mostraran y se negaron, momento en que sin mi autorización de ingresar a mi domicilio subieron por las escaleras e ingresaron a la recámara donde se encontraba durmiendo mi (agraviado 1) y mis (agraviados) esto en el segundo piso de mi casa y le dijeron con palabras altisonantes que se parara que los iba a acompañar y preguntó a qué se debía pero solo le dijeron que se pusiera un short porque estaba solo en ropa interior y lo sacaron de la casa, mientras esto sucedía el resto de los policías esculcaban mis pertenencias como el clóset, lavadora, alacena de la cocina en sí en toda la casa y me preguntaban que dónde estaban la droga y las pistolas y yo les respondía diciendo que ellos mismos habían esculcado mi casa y no habían encontrado nada; transcurridos unos [...] minutos en que estuvieron registrando mi casa sin autorización bajaron y yo atrás de ellos donde pude ver tres patrullas de la policía estatal estacionadas afuera de mi casa y en una de ellas alcancé a ver el número 03, y vi como uno de los policías tomó a mi (agraviado 1) por el pelo y le dio varias patadas en su cuerpo para subirlo a la caja de una de las patrullas y enseguida la patrulla arrancó y yo les dije a los policías que a dónde lo llevaban, uno de ellos alcanzó a gritarme que a la PGR, pero mi sorpresa fue mayor cuando uno de los policías se subió a la camioneta propiedad de mi (agraviado 1) que se encontraba estacionada justo afuera de mi casa, la registró como buscando algo e inmediatamente la puso en marcha y arrancó atrás de las patrullas que se fueron en convoy, siendo importante señalar que debido a estos hechos la suscrita acudí el día de hoy a la Delegación Regional de Justicia Costa Norte para presentar denuncia por los hechos ya narrados, además porque después de que los policías de los que me quejo registraron mi casa, se perdieron la cantidad de diez mil pesos en efectivo (que solicité como préstamo a la tienda [...] lo que puedo acreditar con el documento de la tienda), y un PCP, la denuncia quedó registrada como averiguación previa [...] en la agencia [...] del ministerio público, fue ahí donde el subdelegado me orientó para que acudiera a la base de la policía estatal que se encuentra

a un lado de la Inspección General del Reclusorio de esta ciudad para preguntar por mi (agraviado 1), ahí fue en donde el asistente del encargado realizó varias llamadas telefónicas y finalmente nos informó que mi (agraviado 1) estaba en las instalaciones de la PGR a donde acudí y me autorizaron para ver a mi (agraviado 1) quien se encontraba a disposición del agente del ministerio público de la federación, ahí mi (agraviado 1) me mostró hematomas en ambas muñecas y me dijo que fueron provocadas por las esposas, le pregunté si lo habían golpeado y me dijo que no, que sólo cuando lo subieron a la patrulla afuera de mi casa. Siendo importante manifestar que puedo describir la media filiación de dos de los elementos que ingresaron a mi casa, siendo la siguiente: El primero de [...] de estatura, [...], complexión [...], pelo [...], ojos [...] y como seña particular tenía muchas [...] de [...] en pómulos; el segundo [...], como de [...] de estatura, complexión [...], piel [...] y cara [...]. Deseo además manifestar que son falsas las acusaciones de los policías de los que me quejo, pues mi (agraviado 1) tiene un modo honesto de vivir ya que durante los últimos [...] años se ha desempeñado como pintor de acuarela y óleo acrílico en el centro de esta ciudad, pues exhibe sus obras en el malecón de la zona centro.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del titular de la Inspección General del Reclusorio de [...] (IGRPV) para que remitiera copia certificada del parte de lesiones elaborado al (agraviado 1) previo a su ingreso al reclusorio. El mismo día remitió la constancia respectiva, de la que sobresale: Excoriación dermo-epidérmica en borde interno, tercio inferior de brazo derecho de 1.5 cms de longitud de forma lineal. 2.-Excoriación dermo-epidérmica en cara posterior de mano derecha de 1.5 cms de longitud de forma lineal, lesiones de más de 48 horas de evolución al p.p.p. agente contundente.”

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió y radicó la inconformidad, y se ordenó solicitar los informes de ley y de colaboración correspondientes a las autoridades presuntas responsables, así como practicar las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos. En dicho acuerdo también se solicitó como medida cautelar dirigida al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado (SSPPRSE) lo siguiente:

Primero. Gire instrucciones a los policías estatales involucrados para que cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. De no existir motivo legal, se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte (quejosa) y

durante el desempeño de sus funciones se conduzca con respecto a los derechos humanos.

Tercero. En el caso de ser necesario el sometimiento y la detención de una persona, se realice aplicando las tácticas adecuadas y utilizando el criterio de proporcionalidad.

Sin embargo, el funcionario fue omiso de pronunciarse sobre dicha medida cautelar.

4. El día [...] del mes [...] del año [...], la visitadora regional en la zona Costa Norte se trasladó a la IGRPV a efecto de recabar la ratificación del (agraviado 1), quien declaró lo siguiente:

Yo me encontraba en mi recámara dispuesto a dormir, siendo aproximadamente las [...] horas del día [...] del mes [...]. Estando en mi recámara como lo mencioné y después de dejar a mis (agraviados) en su cuarto durmiendo, fue cuando escuché que varias camionetas se acercaban a mi domicilio, fue entonces que me asomé por la ventana de mi cuarto que da a la calle [...] pude observar dos patrullas de la policía estatal casi de forma inmediata me di cuenta que dos policías ya se encontraban en mi recámara; uno de ellos se dirigió hacia mí y me esposó poniendo mis manos al frente; el otro elemento me di cuenta que se encontraba revisando mis pertenencias, en específico una cómoda y un librero que se encontraban afuera de las dos recámaras del segundo nivel de mi casa. Quiero señalar que una vez esposado el elemento de seguridad pública estatal me dio cuatro patadas en glúteos y piernas, después de eso me agarró del brazo izquierdo y me dirigió a la parte de abajo de mi domicilio, una vez en el primer nivel me di cuenta que otros dos policías estatales estaban revisando varios objetos de mi casa; [...]. Al salir de mi casa me percaté que eran tres patrullas las que se encontraban afuera [...] El policía que me había bajado de mi recámara con ayuda de otro oficial me tomaron de ambos brazos y me subieron a una patrulla, no sin antes mencionar que el policía me volvió a patear [...] Después de eso, me di cuenta que el policía que me había esposado regresó a mi casa y salió con las llaves de mi camioneta. Me pude percatar ya que yo estaba arriba de la unidad, acostado y boca arriba [...] levanté un poco y pude ver que el policía encendió mi camioneta [...] Fue entonces que escuché que movieron las otras dos unidades y movieron mi camioneta, haciendo una fila con los vehículos, poniendo mi camioneta por delante y la unidad en la que me transportaban atrás [...] Un elemento me encapuchó con mi camisa y así me dirigieron hasta la Cruz Roja. Lugar donde esperamos varios minutos para que me hicieran un parte médico el doctor que lo práctico, no me revisó: ni me preguntó nada, solo lo vi escribir y entregar el documento a los oficiales. [...] En las instalaciones de la PGR me di cuenta que me habían clavado dos bolsas negras y un costal con vegetal verde. Al parecer marihuana ahí mismo, los estatales me tomaron fotos y me seguían insultando. Al día siguiente me percaté de todo lo que se me inculpaba.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del titular de la DGSPE para que identificara a los servidores públicos que participaron en los actos y les requiriera sus informes de ley; así como copia certificada del parte de novedades, de la fatiga o rol de personal y el parte médico elaborado a (agraviado 1).

Sobre el particular, a través del oficio [...], el director general jurídico de la DGSPE, (...), proporcionó el nombre de los policías que habían participado en los hechos aquí denunciados, Fermín García Catarina y José Marcos Ledezma Alvarado. También adjuntó copias certificadas de las siguientes constancias:

a) Oficio de comisión [...] del día [...] del mes [...] del año [...].

b) Fatiga de partidas y servicios foráneos (salida de fuerza) con folio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrita por el inspector general de la Policía Rural del Estado, [...], mediante el cual comisionó a Fermín García Catarina, José Marcos Ledezma Alvarado, Reinaldo (*sic*) Gustavo Alfaro Escobar y a José Guadalupe García Rosales, elementos de la DGSPE, quienes patrullaban en la unidad PR316 de la región Costa Norte con sede en [...].

6. El día [...] del mes [...] del año [...], la visitadora regional en la zona Costa Norte realizó investigación de campo en el lugar donde presuntamente acontecieron los hechos denunciados, con la finalidad de obtener el testimonio de las personas que los hubieran presenciado. Se logró entrevistar a dos personas, quienes manifestaron:

a)

Yo me encontraba en la cocina cuando me percaté que afuera de mi casa había patrullas ya que las luces de sus torretas estaban encendidas, eran aproximadamente las [...] horas los primeros días del mes [...], sin recordar la fecha exacta, por lo que opté por asomarme por la ventana de la casa y pude observar a unas tres patrullas de policía estatal que se encontraban cerca de la casa de (agraviado 1), a lo largo de la calle había elementos policíacos. Al observar esto le comenté a mi (agraviado 1) lo que estaba ocurriendo para que también él observara y después de unos [...] minutos nos dimos cuenta que del interior de la casa sacaban al (agraviado 1) y lo subían a una de las patrullas en la parte trasera. Asimismo, uno de los elementos se subió a la camioneta de mi vecino y así se retiraron todos del lugar. En el uso de la voz el segundo de los entrevistados manifestó que solamente ratifica el dicho de su (quejosa) ya que así

acontecieron los hechos que narró.

b)

No recuerdo qué fecha era, solamente que pasaban de las [...] horas aproximadamente de los primeros días del mes [...] del año [...] cuando escuché que unas camionetas se estacionaron afuera de mi casa, yo salí para ver qué estaba sucediendo y al abrir la puerta pude observar a varios elementos de la policía estatal descendiendo de sus unidades y algunos de ellos se dirigían a la casa de (agraviado 1), por lo que me asusté y volví a introducir a mi casa, cerrando la puerta y sin averiguar qué ocurría. No me percaté si hubo detenidos o si se introdujeron a alguna casa, solo escuché que las camionetas se retiraron unos [...] minutos después de su llegada.

7. El día [...] del mes [...] del año [...], la visitadora regional en la zona Costa Norte recabó la declaración de (...) en calidad de testigo, ya que había sido ofrecido como tal en vía de prueba por la (quejosa). En torno a los hechos refirió:

Sin recordar la fecha exacta pero fue aproximadamente unos [...] meses, debido a la actividad laboral no tengo horario de entrada ni de salida, pero casi siempre al terminar la jornada voy a visitar mis padres que viven a unas [...] cuadras de mi taller-casa. Recuerdo que eran como las [...] horas con [...] minutos al ir circulando por la calle [...] en una bicicleta propiedad del suscrito me llamó la atención que al cruzar por la calle [...] por donde vive (agraviado 1), observé afuera de su casa estaban tres camionetas color [...], tipo [...], estacionadas en hilera, esto lo pude ver a una distancia de unos [...] metros, pero yo seguí mi camino con rumbo a la casa materna y solo para entregar a mis padres algo de dinero como el suscrito los tiene acostumbrados, no me tardé ni [...] minutos es decir ya venía de regreso por la misma [...] pero ya a unas [...] calle de distancia de la casa de (agraviado 1) observé al parecer a las mismas camionetas negras que estaban estacionadas en hilera, así como una cuarta color [...] que la identifiqué como la de (agraviado 1), pues la conozco porque es una [...], tiene unas [...] en el vidrio delantero que dice “(agraviado 1)” tipo [...]. Las camionetas en esta ocasión las estacionadas pero con la caja trasera viendo hacia el suscrito. Yo pasé a una distancia de unas [...] o [...] cuadras y bajé de la bicicleta para observar qué pasaba y me di cuenta que un sujeto vestido de color [...] quien se encontraba en el interior de la camioneta de (agraviado 1) como queriendo arrancar el tablero mientras que otros dos sujetos estaban parados justo en la parte de atrás como observando lo que estaba haciendo el otro sujeto, permanecí [...] o [...] minutos ahí pero me retiré a mi casa pues no podía hacer nada. Ya en el interior por el patio de la casa observé pasar al parecer las mismas tres camionetas a las que me he venido refiriendo, así como la de (agraviado 1) sin poder precisar quién o cuantas personas iban en el interior en virtud de que tiene ésta tiene vidrios polarizados, es todo lo

que el suscrito observó y me consta.

8. El día [...] del mes [...] del año [...], la visitadora regional en la zona Costa Norte recabó la declaración de (...), quien fue ofrecido como testigo en vía de prueba por la parte (quejosa), y en torno a los hechos aseveró:

Recuerdo que el día [...] del mes [...] del año [...] entre [...] horas aproximadamente, el suscrito se encontraba afuera de mi casa misma que se encuentra a unas [...] casas del domicilio del (agraviado 1). Estaba jugando con otros jóvenes entre ellos un hijo del (agraviado 1) de nombre (agraviado 2) del que no recuerdo la edad exacta pero sé que estudia actualmente la secundaria, cuando de repente vi que llegaron 3 tres patrullas que puedo describir como camionetas tipo pick up en color negro, pero no pude ver los números de patrullas o las placas de circulación, una de ellas se estacionó justo afuera de la casa del (agraviado 1), otra más en la esquina sobre la misma calle [...] en su cruce con la calle [...] y la tercera y última sobre la calle [...], e inmediatamente de que llegaron bajaron cuatro policías de cada una de las patrullas, todos traían armas sin recordar si eran largas o cortas, pero que sí que andaba vestidos de color gris camuflajeado, unos cinco o seis de ellos se metieron a la casa del (agraviado 1) mientras el resto de los policías permanecieron de pie sobre la calle afuera de su casa y después de un tiempo sin recordar exactamente cuánto, salieron los policías de dicha morada de dónde sacaron (agraviado 1) a quien lo traía puestas unas esposas hacia atrás, él vestía un [...], color [...] y sin playera y lo subieron entre esos dos elementos que lo sujetaban a la caja de la patrulla y una vez arriba vi que uno de los policías le cubrió la cara al (agraviado 1) con una tela y mientras que las otras patrullas arrancaron y se perdieron por la calle de [...], llevándose consigo a mi vecino.

9. El día [...] del mes [...] del año [...], la visitadora regional en la zona Costa Norte, recabó la declaración del testigo (...), ya que fue ofrecido como tal en vía de prueba, por la (quejosa). Él refirió:

El día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] o [...] horas me encontraba afuera de mi casa que está a una [...] de distancia de la casa de (agraviado 1), pues hacía mucho calor y aproveché para estar haciendo ronda con otros amigos que estaban jugando baraja. Cuando llamó la atención que por la calle [...] venían circulando tres camionetas negras tipo [...] sin recordar el número de placas solo que tenía el logo de Seguridad Pública del Estado. Las camionetas se estacionaron frente a la casa de (agraviado 1), en hilera pero con una distancia de unos veinte metros. De dichas unidades se bajaron unos seis elementos vestidos de negro, portando en sus manos armas largas y se dirigieron directamente a la casa de (agraviado 1) y sin más ni más se metieron ignoro lo que pasaba en el interior. Salieron pasados unos 20 veinte minutos, observando que también salió (agraviado 1) quien traía las esposas puestas hacia atrás y un policía le agarraba la cabeza para que la bajara, así lo condujeron hasta la segunda unidad y lo pusieron en la cabina. Pero como esa

camioneta tenía vidrios polarizados no podía ver qué pasaba en el interior. Pero sí pude observar que uno de los policías le quitó la funda a la camioneta de (agraviado 1) que siempre la dejaba estacionada afuera de su casa y abrió todas las puertas para revisarla empleando en ello un lapso de tiempo de unos 10 diez minutos más menos, creo que no le encontró nada, sin embargo el mismo oficial que la revisó se llevó conduciendo la camioneta del (agraviado 1). Y luego las tres patrullas también encendieron la marcha y donde estaba agarró el lugar de en medio como para que no se les fuera a escapar es todo lo que observé.

10. El día [...] del mes [...] del año [...], Fermín García Catarina y José Marcos Ledezma Alvarado, policías de la CGSPE, rindieron de manera conjunta el informe que les fue requerido, en el que negaron los hechos aquí denunciados, manifestando específicamente lo siguiente:

Una vez enterados del contenido de la queja interpuesta por (quejosa) a favor de (agraviado 1), mediante este escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, nos apersonamos a rendir el INFORME DE LEY solicitado a través del oficio número [...] derivado de la queja citada al rubro, haciendo al efecto las siguientes manifestaciones:

Una vez enterados de lo que se duele la parte (quejosa), es nuestro deseo señalar primeramente que rendimos el presente informe en muestra de la colaboración que se tiene hacia ese organismo protector de los derechos humanos, no obstante la inconformidad hasta el momento no ha sido ratificada o bien, no se nos corrido el debido traslado, por lo que rendimos el presente informe de ley, única en lo concerniente a las infundadas imputaciones que realiza en nuestra contra la parte quejosa, ya que no se cuenta con la versión del presunto directamente agraviado, motivo por el cual solicitamos que se recaba la correspondiente ratificación de (agraviado 1), conforme a los términos que la ley en materia establece para ello, y una vez hecho lo anterior, se nos corra el debido traslado para poder imponernos de su contenido y hacer las manifestaciones correspondientes y que en caso de que esta no sea recabada en los términos legales, no se siga la inconformidad en agravio de dicha persona, con apego a lo dispuesto por el artículo 110 fracción VIII del Reglamento interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ahora bien en cuanto a los hechos que se narran en la inconformidad que nos ocupan negamos rotundamente haber vulnerado los derechos fundamentales del presunto agraviado, y no es verdad que lo hayamos detenido en el interior de ningún domicilio y mucho menos que lo hayamos maltratado físicamente, lo único cierto es que (agraviado 1) fue detenido por los suscritos en la vía pública y en flagrancia

La realidad de cómo ocurrieron los hechos es que siendo aproximadamente las [...] horas con [...] minutos del día [...] del mes [...] del año [...], cuando los suscritos nos

encontrábamos en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad oficial PR- 316, y al circular a la altura del cruce de las calles [...] y [...]. De la colonia [...] de la Delegación el [...], municipio de [...], Jalisco, en donde tuvimos a la vista el vehículo de la marca [...], sub-marca [...], color [...], modelo [...], con las placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, que circulaba enfrente de nosotros, mismo en el cual viajaba el ahora detenido, quien al percatarse de nuestra presencia, mostró una actitud nerviosa, motivo por el cual se le marco el alto, e identificándonos previamente como policías estatales, se le solicitó una revisión precautoria, a la cual accedió de manera voluntaria, bajándose el conductor del automotor, que resultó ser quien dijo llamarse (agraviado 1), por lo que en ese momento el suscrito FERMÍN GARCÍA CATARINA procedía a realizarle la revisión en su persona, mientras el suscrito JOSE MARCOS LEDEZMA ALVARADO le prestaba apoyo de seguridad y vigilancia, siendo el caso de que a su revisión corporal no se le encontró nada ilícito, por lo que procedimos a revisar el interior del vehículo en el que viajaba, encontrándole sobre el asiento trasero de dicho automotor dos bolsas de material sintético en color [...], tipo [...], conteniendo vegetal verde y seco al parecer marihuana, así como un costal de material sintético tipo [...] color [...], conteniendo en su interior vegetal verde y seco al parecer marihuana con un peso total aproximado de 28 veintiocho kilos de vegetal verde y seco al parecer marihuana, lo cual en ese momento el suscrito FERMÍN GARCÍA CATARINA procedí a asegurar, sacando del vehículo el probable enervante, y en ese momento se le cuestionó al ahora detenido (agraviado 1), que para que quería la hierba al parecer marihuana, manifestando que la quería para vender, por lo que en ese momento se aseguró a dicha persona junto con las dos bolsas de material sintético color [...], tipo [...] que contenían vegetal verde y seco al parecer marihuana y el vehículo ya descrito en líneas precedentes, comunicando a nuestra superioridad de la detención de dicha persona, ordenando ponerlo a disposición de la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar.

De lo anterior se desprende que la detención del presunto (agraviado 1), se llevó a cabo con apego a la legalidad, al sorprenderlo en posesión de una gran cantidad de vegetal verde al parecer marihuana, con lo que violó disposiciones de carácter federal, motivo por el cual procedimos a su inmediata detención y puesta a disposición de la autoridad competente.

Posteriormente el día [...] del mes [...] del año [...], se recibió un escrito mediante el cual los elementos de policía Fermín García Catarina y José Marcos Ledezma Alvarado, ampliaron el informe de ley rendido con anterioridad, manifestando específicamente lo siguiente:

Una vez enterados de la ratificación rendida por el presunto (agraviado 1), mediante este escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, nos apersonamos a rendir AMPLIACIÓN DEL INFORME DE LEY solicitado a través del oficio número [...] derivado de la queja citada al rubro, haciendo al efecto las siguientes manifestaciones:

Negamos rotundamente haber vulnerado los derechos fundamentales del presunto (agraviado 1), y no es verdad que hayamos allanado ningún domicilio lo que es más, ignoramos donde viva el disconforme ya que nunca hemos acudido a su domicilio.

De igual manera, es nuestro deseo reiterar que los únicos que participamos en la detención del aquí (agraviado 1) somos los que esto suscribimos, por lo tanto no es verdad que haya existido participación de otros compañeros.

En lo concerniente a los golpes de los que dice haber sido objeto el inconforme tampoco es verdad, ya que su detención se llevó a cabo en la vía pública, bajo el supuesto jurídico de la Flagrancia la (sic) haberlo sorprendido en posesión de una gran cantidad de vegetal verde al parecer mariguana, con lo que violó disposiciones de carácter federal, motivo por el cual procedimos a su inmediata detención y puesta a disposición de la autoridad competente, lo anterior sin el uso de violencia, y por nuestra parte el entonces detenido fue ingresado a los separos de la policía municipal sin huellas de violencia física, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno con las documentales idóneas; con este tópico cabe resaltar que tal y como se desprende de la inconformidad presentada inicialmente por la (quejosa), se puede leer textualmente: “Mi (agraviado 1) me mostró hematomas en ambas muñecas y me dijo que fueron provocadas por las esposas, le pregunté si lo habían golpeado y me dijo que no, que solo cuando lo subieron a la patrulla afuera de mi casa” Lo anterior que se trae a colación ya que el dicho de la (quejosa) del (agraviado 1) se contradice con lo manifestado por este último en la ratificación que nos ocupa, lo cual únicamente nos hace concluir que el (agraviado 1) miente y trata de sorprender la buena fe de este organismo protector de los derechos humanos, con la única finalidad de mejorar su situación jurídica, desacreditando nuestra actuación pero que es una aseveración sin fundamento, pues subsiste nuestra imputación, la droga asegura ahí está y el detenido se encuentra privado de la libertad a disposición del juez, con lo cual se corrobora que nuestro actuar fue legal.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito signado por la (quejosa), mediante el cual adjuntó en vía de prueba, copia certificada de los interrogatorios practicados por el abogado defensor del (agraviado 1) a los elementos policiales dentro del proceso penal [...], radicado ante el Juzgado [...] de Distrito en Materia Penal, mismos que se describen en el inciso f del siguiente punto de antecedentes y hechos.

12. El día [...] del mes [...] del año [...], este organismo solicitó el auxilio y colaboración del juez [...] de Distrito en Materia Penal, para que remitiera copias certificadas del proceso penal [...] instaurado en contra de (agraviado 1). La solicitud fue atendida en su oportunidad por dicho órgano jurisdiccional, de cuyas actuaciones que integran el expediente penal destacan las siguientes:

a) Acuerdo de radicación de la averiguación previa [...], a la [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el fiscal federal (...), por la puesta a disposición de (agraviado 1) por parte de elementos adscritos a la CGSPE, bajo los cargos de delitos contra la salud.

b) Actuación ministerial practicada a la [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el fiscal federal (...), quien hizo constar la declaración de los testigos de cargo, policías estatales Fermín García Catarina y José Marcos Ledezma Alvarado, quienes coincidieron en señalar que la detención de (agraviado 1) se debió a que fue capturado al ser sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito. Manifestó lo siguiente:

El día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] horas con [...] minutos cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad oficial PR-316 y al circular por las calles [...] y [...] en la colonia [...] [...] tuvimos a la vista el vehículo marca [...], sub marca [...], color [...], modelo [...], número de placas [...] del estado de Jalisco, que circulaba enfrente de nosotros, en la cual viajaba el ahora detenido, quien al percatarse de nuestra presencia, mostró una actitud nerviosa, motivo por el cual se le marcó el alto, e identificándonos previamente como policías estatales, se le solicitó una revisión precautoria, a la cual aceptó de manera voluntaria, bajándose el conductor del vehículo que resultó quien dijo llamarse (agraviado 1). [...] A la revisión corporal no se le encontró nada ilícito, por lo que se procedió a revisar el interior del vehículo en que viajaba encontrando sobre el asiento trasero dos bolsas de material sintético color [...], tipo [...], conteniendo en su interior vegetal verde y seco al parecer marihuana, así como un costal de material sintético tipo [...] color [...], conteniendo también mismo vegetal verde y seco al parecer marihuana, con lo cual en ese momento se procedió a asegurarlo sacando del vehículo el probable enervante, y en ese momento se le cuestionó al ahora detenido que para qué quería la yerba al parecer marihuana, manifestando que la quería para vender, por lo que en ese momento se aseguró a dicha persona junto con las dos bolsas.

c) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el representante social de la federación, licenciado (...), mediante el cual determinó: “Por las razones y motivos expuestos en el considerando único de la presente resolución, se ratifica la calificación de legal la detención del (agraviado 1)”.

d) Dictamen de integridad física y farmacodependencia expedido el día [...] del mes [...] del año [...] por la médica (...), a nombre de (agraviado 1), en el cual asentó:

Lesiones al exterior: Dos excoriaciones rojizas, lineales que miden uno punto cinco centímetros y uno punto tres centímetros localizada en dorso de muñeca derecha; excoriación rojiza, lineal que mide uno punto tres centímetros localizada en cara interna de muñeca derecha, excoriación rojiza, lineal que mide cuatro centímetros localizada en dorso de mano derecha, equimosis roja, oval que mide dos por uno punto ocho centímetros localizada en cara posterior tercio distal de brazo izquierdo, dos excoriaciones rojizas, lineales de cuatro punto cinco centímetros y tres centímetros localizada en dorso de mano izquierda, aumento de volumen con excoriación rojiza de uno punto cinco por un centímetros y excoriación rojiza de uno por cero punto siete centímetros en cara lateral de muñeca izquierda y dos excoriaciones rojizas, lineales de cuatro centímetros y de cero punto ocho centímetros en cara anterior de muñeca izquierda. Todas estas lesiones presentan una evolución aproximada de 12 doce horas y fueron producidas por el mecanismo de contusión, todas las lesiones en muñecas, son similares a las producidas por la colocación de las esposas.

En base a los hallazgos clínicos médicos y morfológicos encontrados al realizar la exploración física de (agraviado 1), se determina que sí es farmacodependiente al consumo de la marihuana.

Al momento de ser examinado se encuentra consciente y bien orientado en tiempo, persona y espacio. Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 quince días.

e) Declaración de (agraviado 1) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en calidad de inculpado, de la que resalta:

No me encuentro de acuerdo con lo declarado por los policías estatales, porque en todas sus partes es falso y la verdad de los hechos es la siguiente: El día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] de la noche, me encontraba dormido en mi domicilio... en compañía de (agraviado 3) de [...] años de edad, y en ese momento medio dormido me percaté que llegó mi (quejosa), hasta la puerta de la entrada de mi estudio y luego bajó a la planta baja, cuando en ese momento escuché unos ruidos de vehículos afuera de mi casa, por lo que me levanté en puros calzones, y en ese momento llegó hasta donde estaba acostado un policía estatal y sin decirme nada se me dejó ir y me esposó las manos, y caso en ese mismo instante subió otro policía y empezaron a revisar toda la casa, en presencia también de mi hijo y de mi (quejosa) que había subido nuevamente hasta el estudio donde yo estaba dormido, y me preguntaron que en dónde estaba “la mota”, a lo que les dije que cual “mota” que en la casa no había nada, y para eso el policía que me esposó me sacó de la casa y pude percatarme que estaban otros dos policías en la planta baja, que entraron a la parte de atrás de la casa del pario y afuera estaban como tres patrullas de la policía estatal y más elementos, y me subieron a una patrulla y un policía estaba junto a la patrulla me dijo que en dónde estaba la “mota” o que si tenía dinero a lo que le dije que “mota”, de donde y también dinero de donde, que

yo no tenía nada, y una vez estando esposado en la patrulla, escuché que alguien prendió mi camioneta marca [...] , [...] color [...], modelo [...], sin recordar el número de placas, la cual estaba estacionada afuera de mi casa, y los mismos policías se encargaron de moverla un poco hacia arriba de la calle [...], y cuando movieron la camioneta me bajaron de la patrulla donde me encontraba y me subieron a otra y nuevamente otro oficial comenzó a amenazarme [...] y siguió diciéndome palabras obscenas y me puso unas patadas, y luego arrancaron todos en las unidades y escuché que mi camioneta la llevaban delante de una patrulla y le dieron unas vueltas al barrio con mi camioneta delante de una patrulla y volvimos a regresar casi a la calle [...] donde supuestamente ellos me detuvieron y en ese momento me bajaron y escuché que un oficial le decía a otro, que se habían perdido que me bajaron diciéndome “buey” para que le dijera por donde salían de la colonia, entonces me bajaron y subieron al asiento de atrás de otra patrulla doble cabina y fue cuando vi que llevaban mi camioneta delante de la patrulla donde me llevaban y delante de mi camioneta iba otra patrulla y me taparon la cara con mi camiseta y me llevaban agachado y escuchaba que un policía que iba en la patrulla me amenazaba con golpearme si volteaba para algún lado, y no supe por dónde me trajeron a la Cruz Roja en donde estuvimos un buen rato hasta que llegó un médico que sin revisarme hizo un parte médico y de mí mismo dinero que traía en la cartera los policías estatales pagaron el parte médico, ya que yo traía como quinientos pesos; siendo el caso de que de la Cruz Roja, me trajeron a esta oficinas y fue en este lugar cuando me ingresaron que me di cuenta que los policías me hicieron responsables de dos bolsas negras y un costal blanco con mariguana en su interior, diciendo que era lo que me habían encontrado en mi vehículo y que era mía, lo cual no es verdad, ya que dicha droga no es mía, nunca la había visto, ellos me la sembraron, desconociendo por qué motivo me hacen responsable de dicha droga, porque a ellos no los conozco y no tengo problemas con nadie. Además quiero decir que mi camioneta contaba con auto-estéreo y equipo de sonido completo con cuatro bocinas, dos bajos, dos amplificadores y equalizador y yo firmé el inventario que hicieron de mi vehículo de conformidad y de mis pertenencias, porque los policías me amenazaban para que lo firmara, diciéndome que no la hiciera de pedo, porque de todas maneras ya me había chingado, y uno de ellos era [...] de [...], [...], y uno [...], [...], [...] y el que me esposó dentro de mi casa fue un [...], y el que me pidió dinero y la “mota”, era un chaparro, [...] ya mayor de edad, los cuales si los tuviera a la vista los puedo reconocer ampliamente. Quiero agregar que yo soy un artista que trabajo desde el año [...], en la plaza de [...] de esta ciudad, pintando acuarela, óleo lo cual es mi manutención hasta la fecha y no cuento con cuentas bancarias ni propiedades solo mi casa y por la situación de la remodelación del malecón es que se ha visto disminuida mi fuente de ingresos por lo que tuve que pedir un préstamo de diez mil pesos en la tienda [...] por parte de mi suegro [...] también el gobierno del estado me hizo un préstamo de cuatro mil pesos a través del programa [...], y ese dinero también desapareció de mi casa cuando dichos policías estatales entraron sin permiso a mi casa, por lo que me dejaron sin recursos ya que esos préstamos era todo mi capital, con lo cual pensaba sobrevivir este mes de agosto y septiembre, para la comida y sacar adelante a mi familia y nunca tuve dinero para comprar tanta droga que los policías pretenden hacerme responsable, de dónde iba a sacar dinero para comprar

tanta marihuana, ya que según me doy cuenta que son más de veintinueve kilos de dicha droga, por lo que quiero pedir al titular de esta Fiscalía mi inmediata libertad por la detención ilegal y el abuso de autoridad de los policías estatales JOSÉ MARCOS LEDEZMA ALVARADO Y FERMÍN GARCÍA CATARINA.

f) Actuación practicada el día [...] del mes [...] del año [...] por el Juzgado [...] de Distrito en Materia Penal, respecto a los interrogatorios ofrecidos por la defensa a cargo, policías Fermín García Catarina y José Marcos Ledezma Alvarado, de los que se destaca:

Fermín García Catarina:

A la séptima: Que diga el testigo a que se refiere cuando dice que la persona del vehículo [...] mostró una actitud nerviosa. Aprobada que fue contestó: Al avistarnos aceleró la marcha del vehículo.

José Marcos Ledezma Alvarado:

A la octava: Que diga el testigo a que se refiere cuando dice que la persona del vehículo [...] mostró una actitud nerviosa. Aprobada que fue contestó: Yo al procesado físicamente no lo vi, únicamente vi el movimiento que hizo dicha camioneta, esto es, un volantazo como titubeo hacía la dirección a la que iba a irse.

Fermín García Catarina:

A la cuarta: Que diga el elemento en qué dirección respecto a la unidad oficial circulaba dicho automotor [...] [...]. Aprobada que fue contestó: Con frente hacia nosotros

José Marcos Ledezma Alvarado:

A la cuarta: Que diga el elemento en qué dirección respecto a la unidad oficial circulaba dicho automotor [...]. Aprobada que fue contestó: Nos encontramos en el cruce.

Fermín García Catarina:

A la décima: Que diga el testigo entonces si para el compareciente cualquier persona que en la noche acelere un vehículo es sospechosa. Aprobada que fue contestó: Pues como policía yo pienso que hay que hacerlo ya que no sabe uno a qué se dediquen, ya que estamos para prevenir cualquier ilícito.

José Marcos Ledezma Alvarado:

A la novena: En virtud de que la actitud nerviosa o mejor dicho el volantazo no constituye delito, ni falta al reglamento de tránsito porque se detuvo al vehículo [...], dado que como servidor público la principal función es el respeto y salvaguarda de los derechos de los gobernados. Aprobada que fue contestó: Simplemente mi posición fue prestarle apoyo a mi comandante, ya que fue quien le marcó el alto y yo únicamente le presté seguridad.

Fermín García Catarina:

A la décima tercera: Qué diga el testigo de qué forma se le pidió detenerse al vehículo [...]. Aprobada que fue contestó: Diciéndole que parara el vehículo de color [...], esto es, yo bajé de mi unidad y mi compañero del otro lado, para esto yo le había dado la orden a mi compañero de que encendiera la farola de la patrulla y yo le dije al conductor del vehículo que descendiera y nos permitiera hacer una revisión precautoria donde el conductor del vehículo descendió voluntariamente, quiero aclarar que con la farola encendida y luego se le pitó y en eso se paró el vehículo y ya nos bajamos y me acerqué a la cabina donde iba el conductor y le dije que si nos hacía el favor de practicarle una revisión.

José Marcos Ledezma Alvarado:

A la décima: Que diga el testigo de qué forma le marcó el alto su comandante al conductor del vehículo [...]. Aprobada que fue contestó: Descendimos del vehículo y mi comandante se identificó con él y se identificó y le pidió que le permitiera hacerle una revisión a lo que accedí, y desconozco si le haya hecho alguna seña o en qué forma le marcó el alto

Fermín García Catarina:

A la vigésima: Que diga el testigo en qué lugar respecto de los dos vehículos involucrados revisó al ahora procesado. Aprobada que fue contestó: Al lado izquierdo del lado del conductor del vehículo [...].

José Marcos Ledezma Alvarado:

A la décima quinta: Que diga el testigo en qué lugar respecto de los dos vehículos involucrados revisó al ahora procesado. Aprobada que fue contestó: Sí vi la revisión que fue en la parte de enfrente (*sic*) del vehículo [...].

A la décima sexta: Que precise a qué se refiere cuando indica en la parte de enfrente de la respuesta anterior. Aprobada que fue contestó: En el cofre de dicho vehículo.

Fermín García Catarina:

A la vigésima tercera: Que diga el testigo qué hizo con las bolsas y costal que dice encontró en el vehículo [...], inmediatamente después de su hallazgo. Aprobada que fue contestó: Lo que hicimos fue trasladarlo al Ministerio Público Federal.

José Marcos Ledezma Alvarado

A la décima novena: Que diga el testigo qué hizo su compañero con las bolsas y costal que dice encontró en el vehículo [...], inmediatamente después de su hallazgo. Aprobada que fue contestó: Se volvieron a subir a su automóvil.

13. El día [...] del mes [...] del año [...], este organismo solicitó el auxilio y colaboración del fiscal (...), adscrito a la delegación regional Costa Norte para que remitiera copias certificadas de la indagatoria [...], relativa a la denuncia formulada por la (quejosa). Petición que fue atendida por la autoridad en comento, y de cuyas actuaciones se desprenden las siguientes actuaciones:

a) El acta ministerial del día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, con motivo de la denuncia por comparecencia interpuesta por (quejosa), en la que manifestó:

Que comparezco ante esta autoridad a efecto de denunciar hechos que considero delictuosos cometidos en mi agravio y de (agraviado 1) y en que me querello en contra de policías estatales y/o quien o quienes resulten responsables, de los siguientes hechos: El día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] de la noche, nos encontrábamos en nuestro domicilio ubicado en la Calle [...] número [...] de la Colonia [...], en esta Ciudad de [...], Jalisco, mi (agraviado 1), quien ya estaba dormido, mis (agraviados) (agraviado 2) de [...] años de edad, (agraviado 3) de [...] años de edad, (agraviada 4) de [...] años de edad, y los 2 dos últimos estaban dormidos; como mi casa está en una loma, alcancé a ver que iban 3 tres patrullas en dirección a mi casa, para esto iba bajando las escaleras cuando de pronto las camionetas se estacionaron, eran camionetas negras de Policías Estatales, una de las que recuerdo tenía el número 03, y un policía me gritó que le abriera yo le dije: QUE SE LES OFRECIA y el policía me contestó: VENIMOS POR [...], para esto la puerta de la entrada a mi casa es de cancel y con pasador, pero no tenía el candado entonces abrieron la puerta y se metieron 6 seis policías, yo les dije que no podían entrar, que si tenían una orden que me la enseñaran, y un policía dijo: SÍ TRAEMOS UN ORDEN DE APREHENSIÓN, al pedirles de nueva cuenta la mentada orden, me dijeron que no y enseguida empezaron a subir a la segunda planta sin mi permiso, ya que la primera planta solo está la sala y la cocina y las habitaciones, están en la segunda planta, al ver esto yo les dije que se calmaran, porque mis (agraviados) estaban dormidos y que yo le hablaba a mi (agraviado 1) para que no fueran a despertar a mis (agraviados), pero no me hicieron caso, empezaron a gritar y mover cosas en toda mi casa sin mi permiso, haciendo mucho ruido, entonces mis

(agraviados) se despertaron llorando, por lo que corrí a la habitación de mis (agraviados) y los policías entraron a la habitación donde estaba mi (agraviado 1), lo levantaron y le dijeron: PÁRATE CABRÓN, NOS VAS A ACOMPAÑAR, PONTE UN SHORT, PERO RÁPIDO, ya que solo mi (agraviado 1) traía trusas, entonces se puso un short y luego lo esposaron, en eso me dijo mi (agraviado 1): HÁBLALE A TU MAMÁ y el policía y me dijo: USTED NO LE VA HABLAR A NADIE, y mi (agraviado 1) les decía: POR QUÉ ME HACEN ESTO, y un policía lo empezó a interrogar a él y otro a mí, a mí me preguntaban a qué se dedicaba mi marido, yo les dije: ES PINTOR, TRABAJA EN EL MALECÓN, PINTA ÓLEO Y ACUARELAS, EN EL MALECÓN, PERO AHORITA LO ESTABA HACIENDO EN EL KIOSKO, MIENTRAS REAHABILITABAN EL MALECÓN, luego me preguntó que cuantos años teníamos viviendo ahí y les dije que teníamos viviendo [...] años; para esto mientras nos interrogaban empezaron a bajar a mi (agraviado 1) al primer piso, yo me fui detrás de él con los policías, en eso le pidieron las llaves de la camioneta a mi (agraviado 1) según para revisarla, entonces mi (agraviado 1) se las dio y un policía salió con unas llaves, para esto mientras continuaban interrogando los policías seguían moviendo cosas dentro de mi casa, tumbaban cosas al piso y esculcaban todo, en eso un policía encontró una bolsita de marihuana, como para 3 tres cigarros, y me dijeron que eso era lo que estaban buscando, tanto mi (agraviado 1) como yo les dijimos que era para su consumo personal, porque él desde hace [...] años fuma marihuana, fue entonces que lo sacaron de la casa, yo les pregunté: A DÓNDE LO LLEVAN y un policía me dijo: LO VAMOS A LLEVAR A LA PGR, estando afuera lo patearon y los subieron a la camioneta, y un policía se subió a la camioneta de mi (agraviado 1), la prendió y se la llevó, todos los policías se subieron a sus patrullas y se fueron; todo esto duró como unos [...] minutos, ya que todo fue muy rápido. La media filiación del policía que me estuvo haciendo las preguntas es la siguiente: DE TEZ [...], DE COMPLEXIÓN [...], DE APROXIMADAMENTE [...] UN METRO CON [...] Y [...] CENTÍMETROS, DE CARA REDONDA Y COMO SEÑA PARTICULAR TIENE [...] DE [...]. Asimismo quiero señalar que después que se lo llevaron yo me fui a Seguridad Pública de [...] pero en ningún momento llevaron a mi (agraviado 1), hasta el momento he seguido hablando a Seguridad Pública y no lo han puesto a disposición, ya acudí a la PGR y tampoco lo han puesto a disposición de ellos, por eso es que comparezco a denunciar, ya que hasta el momento no sé nada de mi (agraviado 1) y temo que le haya pasado algo, además no tienen por qué haberse llevado su camioneta, la cual es de Marca [...], Tipo [...], Modelo [...], Color [...], de la cual no recuerdo más datos; así mismo quiero señalar que el policía que detuvo a mi (agraviado 1) es DE APROXIMADAMENTE [...], DE TEZ [...] (SIC), SIN SEÑA PARTICULAR ALGUNA; por último quiero señalar que una vez que recogí mis cosas me di cuenta de que me robaron lo siguiente: \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS EN EFECTIVO, que tenía en un trinchador en la cocina, que estaban en una copa de cristal; y un PCP (SIC) PORTTIL, de Color [...], con un valor de \$4,000.00 cuatro mil pesos, y esto se lo robaron los policías, ya que ambas cosas estaban antes de que ellos llegaran.

b) El día [...] del mes [...] del año [...] el fiscal dictó acuerdo de radicación.

c) Declaración ministerial del testigo (...), quien refirió: “Que el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas de la [...] yo estaba afuera de mi domicilio, cuando vi que pasaron tres patrullas negras de las estatales y llegaron a la casa de (quejosa) y se bajaron y se metieron a la casa del señor y luego lo sacaron para afuera, sin camisa sólo en short [...] y sandalias.”

d) Declaración ministerial del testigo (...), quien manifestó: “El día día [...] del mes [...] del año [...], entre las [...] y [...], yo estaba afuera de mi casa y vi que llegaron tres patrullas color negras, que llegaron a la casa del (agraviado 1), y se metieron y lo sacaron con un short [...] con [...] y sin camisa y lo subieron a la patrulla.”

e) Declaración ministerial de (agraviado 3), (menor de edad) en calidad de testigo, quien narró: “... yo estaba dormido con mi papá y me desperté porque escuché ruidos y entraron los policías a la recámara de mi papá donde yo y mi papá estábamos dormidos, y a mi papá le gritaban groserías y le decían que se cambiara y entró mi mamá al cuarto y me abrazó y me dijo que cerrara los ojos que todo iba a estar bien, y sacaron a mi papá y lo esposaron y se lo llevaron.”

f) Declaración ministerial de (agraviado 2), (menor de edad) en calidad de testigo, quien manifestó: “... yo estaba en la esquina de mi casa jugando baraja con mis amigos (...), (...) y (...), cuando llegaron tres patrullas con policías y dos se metieron a mi casa y sacaron a (agraviado 1), y lo subieron a la patrulla y se lo llevaron.”

g) Dictamen [...], suscrito por la perita en psicología (...), del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) con sede en [...], en el que asentó:

(Quejosa) sí se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, al momento de la evaluación manifiesta una alteración emocional y psicológica levemente significativa, debido a los hechos relatados y motivo de la denuncia, los cuales le crean un estado de ansiedad, se sugiere atención psicológica acudiendo a un proceso terapéutico de aproximadamente cinco sesiones, con un costo basándonos en el área socioeconómica de \$2,500 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

h) Dictamen [...], suscrito por la perita en psicología del IJCF con sede en [...], en el que asentó:

(Agravado 2), (de [...] años de edad) sí se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, al momento de la evaluación manifiesta una alteración emocional y psicológica levemente significativa, debido a los hechos relatados y motivo de la denuncia, los cuales le crean un estado de ansiedad, se sugiere atención psicológica acudiendo a un proceso terapéutico de aproximadamente siete sesiones, con un costo basándonos en el área socioeconómica de \$3,500 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

i) Dictamen [...], suscrito por la perita en psicología del IJCF con sede en [...], en el que asentó:

(Agravado 3), (de [...] años de edad) sí se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, al momento de la evaluación manifiesta una alteración emocional y psicológica levemente significativa, debido a los hechos relatados y motivo de la denuncia, los cuales le crean un estado de ansiedad, se sugiere atención psicológica acudiendo a un proceso terapéutico de aproximadamente siete sesiones, con un costo basándonos en el área socioeconómica de \$3,500 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

j) Dictamen [...], suscrito por la perita en psicología IJCF con sede en [...], en el que asentó:

(Agravada 4), (de [...] años de edad) sí se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, al momento de la evaluación manifiesta una alteración emocional y psicológica levemente significativa, debido a los hechos relatados y motivo de la denuncia, los cuales le crean un estado de ansiedad, se sugiere atención psicológica acudiendo a un proceso terapéutico de aproximadamente siete sesiones, con un costo basándonos en el área socioeconómica de \$3,500 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

k) Declaración ministerial del día [...] del mes [...] del año [...] de los policías estatales Fermín García Catarina y José Marcos Ledezma Alvarado, en la que señalan la detención de (agraviado 1).

l) [...], suscrito por (...), director general jurídico de la DGSPE, mediante el cual proporcionó el nombre y cargo de los elementos que integraron la partida adscrita a [...] el día [...] del mes [...] del año [...].

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. (agraviado 1) fue privado de su libertad por elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado (puntos 1 y 4 de antecedentes y hechos).
2. Los servidores públicos involucrados se introdujeron en el domicilio particular de la (quejosa) (puntos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, inciso e; y 13 de antecedentes y hechos).
3. Durante el allanamiento hicieron uso de la violencia verbal y psicológica contra la familia formada por la (quejosa), (agraviado 1) y los menores de edad (agraviado 3), (agraviado 1), (agraviado 2) y (agraviada 4), todos de apellidos (...), (puntos 1, 4, 12, inciso e; y 13, incisos a, c, d, e, f, g, h, i, y j, de antecedentes y hechos).
4. Los policías no contaban con orden de cateo escrita, fundada, motivada y emitida por autoridad competente (puntos 1, 2, 5, 11 y 13 de antecedentes y hechos).
5. La actuación de los servidores públicos provocó daño emocional a los niños (agraviado 3), (agraviado 1), (agraviado 2) y (agraviada 4), todos de apellidos (...), de [...], [...] y [...] años de edad, respectivamente (punto 13, incisos h, i y j de antecedentes y hechos).

Las anteriores evidencias tienen sustento en los siguientes elementos probatorios:

1. Instrumental consistente en el acta circunstanciada relativa a la comparecencia de (quejosa) ante esta Comisión para formular queja a su favor, de su (agraviado 1) y de sus (agraviados), (agraviado 2), (agraviado 1), (agraviado 3) y (agraviada 4), todos de apellidos (...), descrita en el punto 1 del apartado de antecedentes y hechos, cuya verosimilitud fue acreditada al concatenarla con los demás elementos de prueba.

2. Instrumental de actuaciones consistente en la ratificación del (agraviado 1), (antecedente 4), donde describe de forma coincidente las circunstancias expresadas previamente por su esposa.
3. Documentales remitidas por el director general jurídico de la DGSPE, entre ellas el oficio de comisión [...], del día [...] del mes [...] del año [...], y la fatiga de partidas y servicios foráneos (salida de fuerza) con folio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], (antecedente 5), en las que refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la detención del (agraviado 1), y acreditan la participación de elementos de dicha corporación en su detención.
4. Instrumental consistente en el acta circunstanciada respecto a una investigación de campo en el lugar donde acontecieron los hechos; en ella constan diversas testimoniales que corroboran la participación de elementos de seguridad pública estatal y el allanamiento de morada (antecedente 6).
5. Testimoniales de (...), (...) y (...), quienes coincidieron en manifestar la presencia y allanamiento del domicilio particular del (agraviado 1) (antecedentes 7, 8 y 9).
6. Documentales consistentes en los informes rendidos por los policías. En ellas refieren circunstancias distintas a las expresadas por la (quejosa). Sin embargo, aceptan ser quienes detuvieron a (agraviado 1) (antecedente 10).
7. Documentales consistentes en copia certificada de los interrogatorios practicados por el abogado defensor del (agraviado 1) a los elementos policiales dentro del proceso penal [...], de las cuales se desprenden contradicciones en cuanto a las circunstancias en que se llevó a cabo la detención del (agraviado 1) (antecedente 11).
8. Documentales consistentes en copias certificadas del proceso penal [...], instaurado en contra de (agraviado 1), de la cual se desprende que fue detenido por policías estatales y está procesado por delitos contra la salud; que fue presentado con visibles lesiones en diversas partes de su cuerpo y que estas tenían un periodo de evolución de doce horas, producidas por el mecanismo de contusión. También se encuentra la declaración de (agraviado 1), la cual coincide con lo expresado ante esta defensoría (antecedente 12).

9. Documental consistente en copias certificadas de la indagatoria [...], en la que la (quejosa) presentó denuncia contra policías estatales por los hechos materia de esta investigación, la cual es coincidente con lo dicho ante esta Comisión. En la indagatoria se incluyen las testimoniales de (...), (...), (agraviado 3) y (agraviado 1), (...), (los últimos dos, (agraviados) menores de edad de la persona detenida), todos ellos fueron coincidentes en señalar de manera directa la participación de los policías estatales y el allanamiento de morada. De igual forma, resulta relevante el dictamen [...], suscrito por un perito oficial del IJCF, quien determina que sí existe alteración emocional y psicológica tanto en la (quejosa) como en sus (agraviados), (antecedente 13).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la (quejosa) los siguientes derechos humanos: a la legalidad, a la privacidad, así como a la integridad y seguridad personal. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de

una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Algunas de las características esenciales del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente, sin que la autoridad judicial o administrativa pueda realizar acto alguno que no esté previsto en la legislación como una atribución otorgada a dicha autoridad; y en caso de mandamiento, acto de molestia o restricción, deberá estar debidamente fundado y motivar la razón y objetivo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado y consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido

de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

Por su parte, el derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. Afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada contiene la siguiente denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas: “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Respecto a la violación de derechos humanos que reclamó (agraviado 1), obran en actuaciones de la queja elementos que demuestran que los agentes de la CGSPE vulneraron su derecho a la privacidad y, en consecuencia, a la legalidad, al haberse introducido en su domicilio particular sin contar con una orden expresa emitida por una autoridad judicial competente (evidencia 5).

En cuanto a la violación del derecho a la privacidad, consistente en el allanamiento de morada, es oportuno señalar que la (quejosa) acudió el día [...] del mes [...] del año [...] ante esta CEDHJ a formular queja y en la misma fecha compareció ante el fiscal del fuero común para presentar denuncia en contra de los elementos policiales adscritos a la CGSPE. Del contenido de la comparecencia ante el representante social se advierte que fue categórica al aseverar que los servidores públicos señalados como responsables habían ingresado a su casa sin contar con orden de autoridad competente. De la denuncia en comento se advierte que la aquí quejosa fue concordante tanto en su declaración en la agencia del

Ministerio Público como ante esta CEDHJ en cuanto al allanamiento de morada cometido en su agravio.

La (quejosa) relató que el día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en su domicilio en compañía de su (agraviado 1) y de sus (agraviados) de [...], [...] y [...] años de edad cuando escuchó ruidos y vio que en el pasillo de ingreso se encontraban varios agentes de la CGSPE, quienes ingresaron a la recámara en donde se encontraban dormidos sus (agraviados) y su (agraviado 1), de donde lo sacaron mientras los demás agentes revisaban su casa para posteriormente trasladarlo a la PGR (evidencias 1, 2 y 3).

La reclamación de la ofendida está corroborada con la declaraciones ministeriales de (...) y (...), quienes coincidieron en manifestar que el día de los hechos se encontraban fuera de su domicilio cuando vieron que pasaron tres patrullas estatales y llegaron a la casa de la (quejosa). Dijeron que los policías se bajaron y se metieron a la casa del (agraviado 1), luego lo sacaron sin camisa, sólo en *short* [...] y sandalias (antecedente 13, incisos c y d).

Igualmente, con la declaración ministerial de (agraviado 3), (menor de edad) en calidad de testigo, quien manifestó que estaba dormido con su papá y se despertó porque escuchó ruidos. Añadió que entraron los policías a la recámara y que a su papá le gritaban groserías y le decían que se cambiara. También dijo que entró su mamá al cuarto, lo abrazó y le dijo que cerrara los ojos, que todo iba a estar bien, y que sacaron a su papá, lo esposaron y se lo llevaron (antecedente 13, inciso e).

Por último, con la declaración ministerial de (agraviado 2), (agraviado 1), (...) (menor de edad) en calidad de testigo, quien manifestó que estaba en la esquina de su casa jugando baraja con sus amigos (...), (...) y (...), cuando llegaron tres patrullas con policías y dos se metieron en su casa, sacaron a su papá (agraviado 1), lo subieron a la patrulla y se lo llevaron (antecedente 13, inciso f).

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”, que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto

de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

Lo anterior lleva a concluir que existió allanamiento de morada, lo cual, como lo establece el Código Penal del Estado de Jalisco, es considerado un acto ilícito:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

A ese respecto, la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se considera de las de mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho, y no en un Estado policial y represivo.

Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata estos derechos, y por ende también se vulneran los derechos del individuo a la vida privada, la intimidad y la tranquilidad del hogar. Esto evidentemente lesiona la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad, de tal manera que la protección del lugar donde habitamos se encuentra consignada dentro del capítulo I del título primero, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, de nuestra Constitución federal, disposición regulada al mismo tiempo en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Conviene precisar que cuando el Ministerio Público o la Policía Investigadora no puedan practicar las diligencias de cateo, también pueden ser practicadas directamente por la autoridad judicial, tal como lo autoriza el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por esto, si durante una averiguación previa el Ministerio Público o la Policía Investigadora estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos del artículo 16 constitucional y de la ley procesal penal aplicable en cada caso.

En el presente caso, los agentes de la CGSPE no representan a ninguna de las autoridades que, conforme a la ley, pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión (evidencia 4).

Así las cosas, en este hecho se cometió una flagrante violación del derecho a la privacidad, no sólo en perjuicio del agraviado, sino también de su (quejosa) y de sus tres (agraviados), (agraviado 2), (agraviado 1), (agraviado 3) y (agraviada 4), todos de apellidos (...), (menores de edad), en virtud de que los elementos policiales de la CGSPE con su acción trasgredieron el mandato constitucional, lo cual trajo como consecuencia que se vieran afectados de manera psicológica por dicha situación, como lo determinó el IJCF con sede en la ciudad de [...], dentro de la inquisitoria [...] (antecedente 13, incisos g, h, i, y j).

Es oportuno mencionar que en el presente caso sí existen evidencias para acreditar el allanamiento del domicilio del inconforme, no solo por las manifestaciones de los integrantes de su familia, (quejosa), (agraviados), sino también de terceros que testificaron ante estancias judiciales y ante este propio organismo, en las investigaciones de campo realizadas.

El allanamiento a un hogar no sólo es una irrupción ilegal y violenta en el domicilio, sino también es una violación de los derechos humanos de sus ocupantes a la vida privada, a la intimidad y a la tranquilidad, lo cual evidentemente representa un acto de molestia uno de los derechos fundamentales del gobernado garantizados en el artículo 16 constitucional. Es decir, la inviolabilidad del domicilio se encuentra consignada dentro del capítulo de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición constitucional que se encuentra regulada, a su vez, por el Código Federal de Procedimientos Penales y por los códigos adjetivos penales de las entidades federativas.

La doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que la inviolabilidad del domicilio es un derecho de los individuos que se considera de la más alta importancia para que estos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho y no en un Estado policiaco y represivo.

Está suficientemente sustentado que los agentes involucrados atentaron contra la legalidad y seguridad jurídica del agraviado al no respetar las disposiciones

contenidas en nuestra Carta Magna, ya que ingresaron a un domicilio particular sin contar con la debida orden de cateo que en caso de que procediera, debió haberse solicitado y haberla otorgado en un momento dado la autoridad judicial competente.

Así, el allanamiento de morada sin orden de cateo afectó de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, con la consecuencia de que igualmente se vulneran sus derechos a la vida privada, a la intimidad y a la tranquilidad del hogar.

DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de su persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos, convocada por la Organización de los Estados Americanos en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200

A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, se establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea

General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

En el presente caso se afectó el derecho humano a la integridad física y seguridad personal de la (quejosa), y de sus (agraviados) menores de edad (agraviado 2) (agraviado 1), (agraviado 3) y (agraviada 4), todos de apellidos (...), ya que es evidente el daño psicológico causado a los menores de edad, según lo asentado en los dictámenes emitidos por el IJCF de [...], donde después de aplicar la metodología respectiva, llegó a la conclusión de que los menores de edad (agraviado 2), (agraviado 1), (agraviado 3) y (agraviada 4), todos de apellidos (...), necesitan recibir un tratamiento psicológico para que logren cerrar el círculo nocivo que atraviesan, generado por observar la violencia física que se ejerció en contra de su progenitor por parte de los elementos policiales adscritos a la CGSPE el día de los hechos, quienes con su actuar no respetaron el mandato constitucional.

En estos hechos se acredita la violación a la integridad física y seguridad personal en razón del daño causado a los menores de edad (agraviado 2) (agraviado 1), (agraviado 3) y (agraviada 4), todos de apellidos (...), al haber presenciado el momento en que los elementos policiales de la CGSP irrumpieron en su hogar, como por haberse percatado de la violencia física a la que su progenitor fue sometido.

Esta defensoría se abstiene de pronunciarse con relación a una presunta afectación al derecho a la libertad del (agraviado 1), considerando que esta situación se encuentra en manos de un órgano jurisdiccional, por lo que sobreviene la causal de incompetencia prevista en las siguientes legislaciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 102... B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

[...]

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

[...]

III. Sólo podrá admitir o conocer de quejas contra actos u omisiones de autoridades locales judiciales, laborales y electorales, cuando éstos tengan carácter de trámite administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo en dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos: “Artículo 6. Por ningún motivo la Comisión será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales, ni tendrá facultades para otorgar asesoría sobre la interpretación de leyes a autoridades o particulares.”

Como se advierte de los numerales antes descritos, es requisito *sine quanon* para que este organismo conozca de la queja, el que los actos que se reclaman no tengan carácter jurisdiccional.

En razón de lo anterior, ya que actualmente el Juzgado [...] de Distrito en Materia Penal desarrolla el proceso penal [...], esta defensoría no realiza pronunciamiento respecto a una presunta violación del derecho a la libertad, pero si reitera que fueron violados los otros derechos humanos citados en perjuicio del (agraviado 1) y sus familiares.

Consideraciones complementarias

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2° que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado dice que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el titular respectivo, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, podrá ordenar el cese de los elementos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, al asegurar la plena protección de la integridad física de las personas bajo su custodia, al emplear medios persuasivos no violentos antes que la fuerza y las armas. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos. Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Por otra parte, con la finalidad de colaborar en la tarea de evitar la impunidad cuando servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, cometen actos probablemente delictuosos, es necesario dar cabal seguimiento a las investigaciones y procedimientos penales respectivos.

Para ello, la PGJE, a través de la agencia del Ministerio Público correspondiente, tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Según los artículos 3°, 4° y 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los agentes del Ministerio Público tienen como atribuciones, entre otras, las siguientes:

1. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
2. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso.
4. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente.
5. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación.
6. Promover lo conducente para el óptimo desarrollo de los procesos penales y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.
7. Impulsar entre los servidores públicos de la Procuraduría una cultura de respeto a los derechos humanos.

Mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, la OEA reafirma su propósito de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de justicia social fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre, y además reitera que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Estos instrumentos internacionales proclaman, entre otras cosas, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe concedérsele la más amplia protección y asistencia posibles por parte del Estado.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública:

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, por lo cual corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las transformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado; por tanto, éste debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policiales deben prever un doble papel: por una parte ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes y, por otra, abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior, es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad desde una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiales.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad, privacidad, e integridad y seguridad personal en contra de (agraviado 1), de su (quejosa), y de sus (agraviados) menores de edad (agraviado 2) (agraviado 1), (agraviado 3) y (agraviada 4), de apellidos (...), merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.¹

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,² principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 A.C, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia.³ En él se establecía:

¹ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

² Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

³ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el museo del Louvre (París).

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los agentes de la CGSPE en el lugar de los hechos causó una afectación física y psicología en el agraviado, y una psicológica en su (quejosa) y en sus (agraviados) menores de edad, tal como se acreditó con las documentales transcritas en el capítulo de evidencias.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un

órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁴

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁵ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia

⁴ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁵ Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Edgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁶ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

⁶ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni.*) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2° de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5° impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción,

conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los servidores públicos identificados, todos miembros de la CGSPE, fueron quienes vulneraron los derechos del (agraviado 1) y en consecuencia la SSPPRSE de manera directa se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la privacidad, los cuales, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de (agraviado 1), de su (quejosa), y de sus (agraviados) menores de edad (agraviado 2), (agraviado 3) y (agraviada 4), de apellidos (...).

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,⁷ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

⁷ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los policías Fermín García Catarina y José Marcos Ledezma Alvarado violaron los derechos humanos de (agraviado 1), de su (quejosa), y de sus (agraviados) menores de edad (agraviado 2) (agraviado 1), (agraviado 3) y (agraviada 4), de apellidos (...), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes, para que tramite y concluya un procedimiento administrativo en contra de Fermín García Catarina y José Marcos Ledezma Alvarado, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

En caso de que alguno de los servidores públicos responsables ya no tenga ese carácter, se ordene agregar copia de la presente Recomendación a su expediente para su consideración en caso de que pretenda reingresar al servicio público.

Segunda. Gire instrucciones expresas a los elementos de la corporación a su cargo, a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias, contrarias a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto.

Tercera. Procure acciones efectivas tendentes a reparar los daños y perjuicios causados por los elementos de la corporación a su cargo, conforme a derecho, de forma directa y de acuerdo con las pérdidas sufridas materiales, económicas y morales, así como garantizando la atención profesional o el pago de un especialista que atienda las afectaciones psicológicas de las que fueron víctimas

su (quejosa) y sus (agraviados) menores de edad, lo anterior como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación

Dr. Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente